

**AUTO No. 06431**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCEN UNOS TERCEROS INTERVINIENTES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 1437 de 2011, la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 modificado por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos 109 y 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, la Resolución No. 5589 de 2011, en ejercicio de la facultad delegada mediante el numeral seis (6) del artículo tercero de la Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021, modificada mediante Resolución No 00046 del 13 de enero de 2022 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente mediante la **Resolución No. 7772 del 22 de diciembre de 2010**, estableció un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental –PMRRA- para ejecutar en el predio denominado CANTERA EL CEDRO SAN CARLOS, ubicado en la Carrera 7 No. 153-90, Barrios Barrancas Alto, Barranca y Bosque del Pino III, de la localidad de Usaquén, el cual fue presentado por las sociedades CORPORACIÓN INMOBILIARIA EL CEDRO S.A., identificada con NIT. 860.069.986-4 y COLBANK S.A. BANCA DE INVERSIÓN, identificada con NIT. 830.012.505-0, bajo los documentos con radicados Nos. 2008ER34212 del 11 de agosto de 2008 y 2009ER61172 del 30 de noviembre de 2009, para ejecutar por un periodo de tres (03) años.

Que mediante **Resolución No. 00198 del 25 de febrero de 2016**, la Secretaría Distrital de Ambiente, aprueba la actualización al Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental.

Que mediante Radicado No. **2019ER166069 del 22 de julio de 2019**, se allega el recibo correspondiente al pago por concepto de evaluación de la solicitud de prórroga del PMRRA establecido.

Que mediante **Resolución No 01905 del 29 de julio de 2019**, Radicado: **2019EE172573** Proceso No **4518617** se actualizó el Plan De Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental establecido a través de la Resolución no. 7772 del 22 de diciembre de 2010 por un plazo de tres (3) años.

Que mediante escrito radicado con el número **2022ER192646 del 29 de julio de 2022**, la Propiedad Horizontal denominada **Conjunto Residencial Pino Floresta PH**, entidad sin ánimo

**AUTO No. 06431**

de lucro representada legalmente por la sociedad PROFESIONALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. identificada con NIT 901070456-2, domiciliada en la CR 56 NO. 167 C 74 OF 603 de la ciudad de Bogotá, cuya representante legal es la señora ANDREA ELIZABETH VARGAS CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.010.561, solicitó el reconocimiento como tercero interviniente dentro del expediente **SDA-06-2002-1106**, mediante la apoderada especial nombrada, doctora **SONIA PAOLA NOVOA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.013.592.354** tarjeta profesional No 194.444 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico pnovoa@cooperatiolegal.com

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el derecho que todas las personas tienen de gozar de un medio ambiente sano se instituyó en la Constitución Política de 1991 como un derecho colectivo con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas medidas que sean necesarias para mitigar los impactos ambientales evidenciados.

Que el deber ciudadano de protección a los recursos naturales y en general al medio ambiente, tiene su fundamento en el artículo 95 de la Constitución Política, inciso 8, cuando allí se dispone que toda persona deberá *“proteger los recursos... naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*. Se correlaciona con el anterior postulado, el derecho que le asiste a esa persona de participar en las decisiones que tomen las autoridades administrativas frente al medio ambiente y que puedan afectarlo.

Que por su parte, el artículo 79 constitucional prevé que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo”* Que el legislador garantizó la participación ciudadana dentro de los procedimientos administrativos en materia ambiental, cuando en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 señaló:

*“Artículo 69.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales”*

**AUTO No. 06431**

Que por su parte, el artículo 70 ibidem establece los requisitos para ser reconocido como tercero interesado dentro de trámites ambientales, en los siguientes términos:

“Artículo 70.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria (...).”

Que así las cosas, el derecho de intervención tiene su origen en el acto mismo de iniciación de trámite que se efectúa a través de un acto administrativo, y a partir de ese momento se tendrá como interesado a cualquier persona, siempre que este lo solicite expresamente, e indique su correspondiente identificación y la dirección de su domicilio.

Que la participación ciudadana y comunitaria en la protección del ambiente y de los recursos naturales tiene fundamento en la Constitución Política. El carácter democrático, participativo y pluralista del Estado (C.P. art. 1), el principio de participación de todos en las decisiones que los afectan (C.P. art. 2) y la soberanía popular (C.P. art. 3), establecen un modelo político muy definido que moldea las relaciones individuo-Estado, particularmente en el tema ambiental. El derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano, y el mandato constitucional, dirigido al legislador, de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente sano (C.P. art. 79). Además, el artículo 209 de la Constitución Política señala *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización de funciones”*.

Que teniendo en cuenta que las condiciones fácticas expuestas se ajustan a la normatividad ambiental referida, mediante el presente acto administrativo, esta Corporación procederá a reconocer al Conjunto Residencial Pino Floresta PH, entidad sin ánimo de lucro representada legalmente por la sociedad PROFESIONALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. identificada con NIT 901070456 cuya representante legal es la señora ANDREA ELIZABETH VARGAS CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.010.561 como tercero interesado dentro del trámite administrativo ambiental que cursa en el expediente **SDA-06-2002-1106**.

**AUTO No. 06431**

Que el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 consagra la posibilidad de realizar notificaciones por medios electrónicos cuando el administrado haya aceptado este medio de notificación, autorización que se entiende otorgada con la remisión de los documentos y por el contenido de la petición, quedando en todo caso en libertad para comunicar el deseo de no seguir recibiendo notificaciones por este medio.

En los aspectos no regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, deberá acudirse a lo establecido en el Código que regule el procedimiento civil, es decir a la Ley 1564 de 2012.

El artículo 74 del Código General del Proceso establece las regulaciones con relación al derecho de postulación conforme al cual será del caso reconocer personería jurídica abogada **SONIA PAOLA NOVOA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.013.592.354** tarjeta profesional No 194.444 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del trámite administrativo conocido dentro del expediente **SDA-06-2002-1106**.

*“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...)”

Que revisado el registro público de abogados existente en la página web de la Rama Judicial, se pudo verificar la vigencia de la tarjeta profesional, así como los antecedentes disciplinarios del mencionado togado, estableciéndose que no tiene impedimento para representar a **Conjunto Residencial Pino Floresta PH** dentro del trámite que se surte. <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> (consulta realizada el 16 de julio de 2022)

**COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la

**AUTO No. 06431**

Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que a través de la **Resolución No. 01865 del 06 de julio de 2021** *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, modificada por la Resolución 0046 del 13 de enero de 2022, la Secretaria Distrital de Ambiente, delegó en la Dirección de Control Ambiental la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección, conforme a lo establecido en el numeral 11 del artículo cuarto, que reza:

*“11. Expedir todos los actos administrativos de trámite para el impulso de las actuaciones administrativas de licencia ambiental, Planes de Manejo Ambiental, Planes de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, Planes de Remediación de Suelos Contaminados y otros instrumentos de control y manejo ambiental de competencia del Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Reconocer personería jurídica a la abogada **SONIA PAOLA NOVOA HERNANDEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número **1.013.592.354** tarjeta profesional No 194.444 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar a nombre de la Propiedad Horizontal denominada **Conjunto Residencial Pino Floresta PH**, representada legalmente por la sociedad PROFESIONALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. identificada con NIT 901070456-2, representada legalmente por la señora ANDREA ELIZABETH

Página 5 de 7

**AUTO No. 06431**

VARGAS CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.010.561, dentro del trámite administrativo llevado dentro del expediente **SDA-06-2002-1106**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Reconocer como tercero interesado dentro del trámite administrativo ambiental que cursa en el expediente **SDA-06-2002-1106**, a la entidad sin ánimo de lucro Conjunto Residencial Pino Floresta PH, inscrita ante la Alcaldía Local de Usaquén- Despacho del Alcalde Local con Resolución Administrativa y/o registro en base de datos de propiedad horizontal 3939 del 13 de Septiembre de 2012, representada legalmente por la sociedad PROFESIONALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. identificada con NIT 901070456-2 cuya representante legal es la señora ANDREA ELIZABETH VARGAS CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.010.561 y para los asuntos concretos, por la abogada nombrada en el artículo primero.

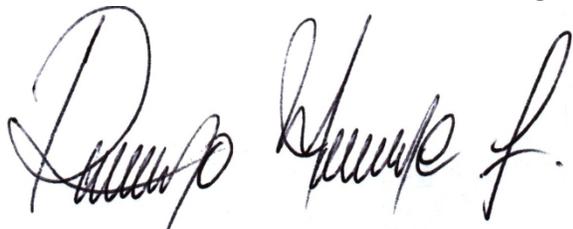
**ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo al Conjunto Residencial Pino Floresta PH, entidad sin ánimo de lucro representada legalmente por la sociedad PROFESIONALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL S.A.S. identificada con NIT 901070456 cuya representante legal es la señora ANDREA ELIZABETH VARGAS CHAVEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 53.010.561 a través de sus representantes legales o persona con poder debidamente otorgado, mediante notificación electrónica al correo [pnova@cooperatiolegal.com](mailto:pnova@cooperatiolegal.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. - PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** -Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 de la Ley 1437 de 2011.

**Dado en Bogotá a los 03 días del mes de octubre del 2022**

**AUTO No. 06431**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):

**Elaboró:**

GILMA GLORIA GUERRA GUERRA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220646 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/10/2022
----------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

MAITTE PATRICIA LONDOÑO OSPINA	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220568 DE 2022	FECHA EJECUCION:	03/10/2022
--------------------------------	------	---------------------------------------	------------------	------------

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Aprobó:**

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2022
---------------------------	------	-------------	------------------	------------

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	03/10/2022
---------------------------------	------	-------------	------------------	------------